

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: MARÍA LIDIA SÁNCHEZ CUPITRE
DEMANDADO: JAIRO MUÑOZ PERDOMO
RADICACIÓN: 180943184001-2020-00049-00 **FOLIO:** 85 **TOMO:** I
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 252

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Conforme al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, se deberá indicar el domicilio de las partes.

II. Conforme lo prescribe el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, se deberá indicar la **dirección física y electrónica** de la demandante, toda vez que la aportada corresponde a la de su apoderado judicial. En caso de que MARÍA LIDIA SÁNCHEZ CUPITRE no posea dirección electrónica así lo informará.

Así mismo se indicará la dirección física y electrónica del apoderado judicial de JAIRO MUÑOZ PERDOMO.

III. Conforme lo señala el artículo 523 del Código General del Proceso, en la demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. Si bien existe un anexo con tal relación, dicha normatividad exige que *“La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.”*

IV. La parte actora deberá modificar el acápite de la demanda denominado FUNDAMENTOS DE DERECHO toda vez que cita normatividad procesal propia de un proceso declarativo verbal; el asunto de marras corresponde a un proceso de naturaleza liquidatoria.

V. En la estimación de la cuantía, al apoderado judicial señala la suma de \$3.889.250, sin embargo, en los inventarios presentados, avalúa el único bien en \$7.778.500, deberá aclarar este aspecto.

VI. Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un **nuevo escrito de demanda**.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cc26f08bbe4f955dca1b567dc669e3cfbb629faa67958f6876fde6da483bad**

Documento generado en 22/07/2022 03:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>